

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUBSECRETARIA DE PESCA

CUOTAS C. NAILON Y L. AMAR.
FUERA UNIDADES PESQ. 2007

1200094



ESTABLECE CUOTAS ANUALES DE
CAPTURA DE ESPECIES QUE INDICA
PARA EL AÑO 2007.

DECRETO EXENTO Nº 442

SANTIAGO, 09 FEB. 2007

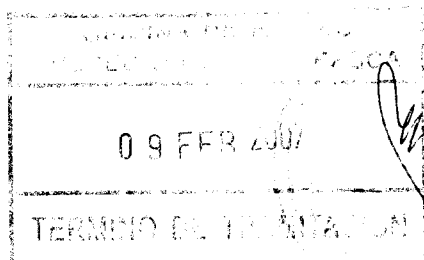
VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 07-2007, de fecha 17 de enero de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.849 y Nº 19.880; los Decretos Supremos Nº 377 y Nº 611, ambos de 1995, y los Decretos Exentos Nº 324 de 1996, Nº 92 de 1998 y Nº 1686 de 2006, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar cuotas anuales de captura para los recursos Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos Nº 377 y Nº 611, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 3º letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha comunicado previamente estas medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.



DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive, las siguientes cuotas anuales de captura para los recursos Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nílón *Heterocarpus reedi*, a ser extraídas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos N° 377 y N° 611, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- a) Langostino amarillo: 12 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 4 toneladas a ser extraídas como especie objetivo en la I y II Regiones;
 - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Camarón nílón en la II Región, con un máximo de 5% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca;
 - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Langostino colorado en la II Región, con un máximo de 5% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca; y
 - 2 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la I y II Regiones, con un máximo de 1% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

- b) Camarón nílón: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 7 toneladas a ser extraídas como especie objetivo en la I, IX y X Regiones;
 - 5 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la I, IX y X Regiones, con un máximo de 2% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca; y
 - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca de arrastre de fondo dirigida a peces en la IX y X Regiones, con un máximo de 1% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

Artículo 2º.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1º, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Langostino amarillo y Camarón nílón deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre los recursos antes mencionados.

Artículo 4º.- Las medidas de administración dispuestas mediante el presente decreto son sin perjuicio de las vedas biológicas vigentes para los recursos Langostino amarillo y Langostino colorado contenidas en los Decretos Exentos N° 324 de 1996, N° 92 de 1998 y N° 1686 de 2006, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5º.- Las capturas de Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nallon *Heterocarpus reedi*, efectuadas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería indicadas en el numeral 1- del presente decreto, que se efectúen entre el 1 de enero de 2007 y la fecha de publicación del mismo en el Diario Oficial, se imputarán a la cuota global anual de captura establecida en el artículo 1º del presente decreto.

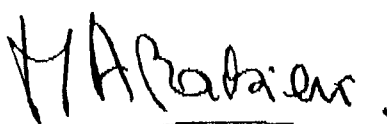
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



Lo que transcribo para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.


MARIA ANGELA BARBIERI BELLOLIO
Subsecretaria de Pesca (S)